

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30

UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Palma de Mallorca para contratar, sin las solemnidades de subasta pública, un empréstito hasta la cantidad de cien mil escudos con destino á atenuar los estragos de la epidemia que hoy aflige á aquella capital.

Art. 2.º La negociacion de este empréstito se llevará á efecto con el Banco Balear al interés de 7 por 100, á medida que lo exijan las circunstancias, y en la forma acordada por el Ayuntamiento y mayores contri-buyentes en 28 de Agosto del corriente año.

Art. 3.º Para el pago de los intereses y amortizacion del empréstito se consignará todos los años en el art. 5.º, capítulo 9.º del presupuesto Municipal de Palma de Mallorca una tercera parte por lo mé-

nos de la cantidad que el Banco Balear haya facilitado.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano

El Ministro de la Gobernacion.

JOSE DE POSADA HERRERA.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

CAPITULO V.

De las cuentas

(Conclusion.)

Art. 143. La cuenta mensual de ingresos y gastos de que habla el art. 48 de la ley se rendirá en los 25 primeros dias siguientes cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto, con sujecion á los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial la de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arroje, segun se demuestra en los citados modelos.

Tambien hará igual refundicion de las cuentas de los establecimientos de Instruccion pública; uno de los ejemplares de esta Junta se extenderá en papel del sello 9.º, y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fondos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanados los defectos que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, así como las de las Juntas respectivas, se redactarán con sujecion á los modelos números 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Art. 146. El dia 30 de cada mes re-

mitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos del anterior, y en el mismo dia se publicará su extracto en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 147. El 30 de Junio de cada año se practicará un balance general de las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto, y se saldará las parciales de los diferentes servicios y la de caja; pero quedarán abiertas en el periodo de ampliacion aquellas en que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó créditos sin cobrar. La existencia que aparezca en areas el dia 30 de Junio pasará como primera partida á la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudacion de los créditos correspondientes al presupuesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo á la distribucion aprobada y estuvieren pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto todavia, y hubiese en caja cantidades procedentes del mismo presupuesto anterior, que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo, por via de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falte hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realicen los suplementos de que habla el artículo anterior, se harán los debidos asientos en las cuentas del mes correspondientes á los dos ejercicios que deba llevar con separacion el Depositario en los libros de Caja de ambos presupuestos, que han de ser tambien distintos, y en los libros de Contaduría, datando ó abonando al ejercicio anterior ó á las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó adeuden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de Octubre se comprenderán como primera partida de cargo las existencias que resulten en 30 de Setiembre por los dos ejercicios, clasificándolas en la debida forma.

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales formarán sus cuentas generales documentadas de los 12 meses del ejercicio económico con sujecion á los modelos núms. 35 y 36 y las presentarán por duplicado á la Junta provincial de Instruccion pública el dia 8 de Julio de cada año. La Junta las remi-

tirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán por duplicado su cuenta general documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo núm. 57 el dia 8 de Julio de cada año; y examinadas é intervenidas por los Secretarios-Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.º B.º y las pasarán el dia 12 del mismo Julio á la Junta provincial del ramo para su examen y refundicion en una sola.

Art. 153. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará la cuenta general del año anterior el dia 16 de Julio segun el modelo núm. 58, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos; y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta, se remitirá el dia 20 al Gobernador con la conformidad de aquel y el V.º B.º del Presidente.

Art. 154. El Depositario de los fondos provinciales redactará el 25 de Julio la cuenta general de gastos é ingresos de los 12 meses del año económico anterior, refundiéndolo en ella la de la Junta provincial de Beneficencia y las de los establecimientos de Instruccion pública con arreglo al modelo núm. 59; y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de este, se presentará al Gobernador el dia 30 del referido mes para que la autorice con su V.º B.º, conservándose despues en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse á la Diputacion provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia se formarán segun los modelos 40 y 41 el 1.º de Octubre, y el 5 del mismo mes se pasarán á las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de Instruccion pública remitirá con su censura al Gobernador el dia 15 de Octubre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta adicional para el dia 9 de Octubre, incluyendo en ella las de los establecimientos del ramo, y con la conformidad del Secretario y V.º B.º del Presidente, se remitirá al Gobernador el dia 15.

Art. 158. El Depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujecion al modelo número 42 el 17 de Octubre: el Contador la examinará,

y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su V. B.

Art. 159. El 20 de Octubre de cada año se presentará á la Diputación provincial la cuenta general y su adicional para los efectos prevenidos en el art. 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo y las de la Depositaria de fondos provinciales, se extenderán en la misma clase de papel en que con arreglo á las prescripciones de este reglamento deban extenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando trascurriesen 30 días desde la presentación de las cuentas á la Diputación provincial sin que esta la hubiere devuelto con su censura, el Gobernador le invitará á que lo verifique en el término de los 10 días siguientes; y si no diese resultado esta invitación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputación provincial devuelva con su censura las cuentas general y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación acompañadas de dicha censura, y las publicará en el Boletín oficial.

Art. 163. El Ministro de la Gobernación pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de los 40 días siguientes á su recibo.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el art. 31 de la ley se formará por duplicado en los primeros 15 días del mes de Octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo al modelo núm. 43; y el día 20 se presentará á la Diputación con las rendidas por el Depositario, acompañada del estado cuyo modelo lleva el núm. 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los capítulos y artículos correspondientes á los gastos y á los ingresos, exprese dicha Autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de Octubre se presentará á la Diputación provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, que se rendirá por duplicado con sujeción al modelo núm. 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio, y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernación tan luego como hayan sido examinados por la Diputación provincial, acompañando el informe de esta corporación.

Art. 167. El Ministro de la Gobernación empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para que se rindan y se le remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en último caso, dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del reino para que proceda á lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán apremiar á los empleados dependientes de su Autoridad obligados á rendir cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
- 3.º La suspensión de empleos y sueldo, no excediendo de un mes.
- 4.º La formación de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta de la separación del mismo.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Setiembre de 1865.—
Posada Herrera.

ADVERTENCIA.—Los modelos á que se refiere este reglamento no se publican por la dificultad de ajustarlos al tamaño de la Gaceta. Separadamente se hará una edición con todos ellos.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados; los impresos y blanco que sean necesarios para la expresada renta, así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados y los impresos ó blancos, así como los tabacos de comiso y que resultaren inútiles, envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

2.º El contrato durará por término de año y medio, á contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867.

3.º El contratista hará las conducciones á virtud de órdenes que emanen de la Dirección general del ramo, así como de los Gobernadores de provincia, Administradores-Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública y de los subalternos de Rentas Estancadas.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas de tabacos y del Sello del Estado que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública y á las subaltas de Rentas estancadas que también existan ó se establezcan. Asimismo se harán conducciones desde las espresadas Administraciones principales á las indicadas subalternas y se efectuarán retornos entre unas y otras de las citadas Administraciones y desde estas á las Fábricas de tabaco ó papel sellado.

5.º El contratista conducirá los tabacos, así fuesen útiles ó inútiles, lo mismo que los impresos ó blancos.

6.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, exceptuándose las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy y la de Gijón y su subalterna de Oviedo.

7.º El contratista recibirá los efectos para la conducción en los almacenes de las Fábricas, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas de Rentas estancadas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan aquellos destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados en la forma que hoy lo están ó se establezcan, rehusando todos los que no encuentre bien acondicionados ó tuviesen señales exteriores de haber sufrido avería ó deterioro, siempre que no le sea determinada esta última circunstancia, y en la propia forma deberá efectuar su entrega. De los de que se haga cargo, así como de los impresos ó blancos, dejará un recibo provisional en la Fábrica ó Administración respectiva, cuyo documento le será devuelto en cuanto se justifique la entrega por medio de la certificación toraaguía.

8.º Cuando se suscite cuestión acerca de los envases que el contratista rehusare como mal acondicionados ó por tener señales de avería ó deterioro, el Gobernador en las capitales de provincia,

por sí ó por medio de sus delegados, y la Autoridad local en los pueblos subalternos, resolverán toda duda en el acto por disposición verbal, mediante á que las conducciones no admiten espera; y el contratista, así como el Jefe de la dependencia, podrán reclamar la asistencia de un Escribano que levante acta testimoniada para los usos que tenga por conveniente. Los gastos que estos ocasionen serán de cuenta del contratista si no tuviese razón para reclamar, y en caso contrario, de los Jefes ó empleados que fuesen á hacer entrega de aquellos efectos.

9.º Los tabacos, envases ó efectos que rehusare el contratista, justificada su razón, quedarán depositados en la Fábrica ó Administración mientras la Dirección general del ramo, á quien se consultará, resuelva lo más conveniente.

10.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco días, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por la Autoridad ó Jefe de la dependencia que disponga la remesa.

11.º Estas deberán ir acompañadas de la guía que expedirá el Administrador-Jefe de Fábricas, principal de Hacienda pública ó subalterno de Rentas estancadas, en la que se indique la especie y calidad del objeto, número de libras de tabaco, pliegos de impresos ó blanco, su peso en bruto, distancia que ha de recorrer, número de días que haya de emplearse y el lugar de su destino.

12.º El contratista entregará los efectos que conduzca dentro del plazo que se le marque en la guía, sin la cual puede considerarse por los resguardos como efectos ilícitos.

13.º Los términos para verificar el transporte se cuentan desde el día siguiente á la fecha indicada en la guía.

14.º Los efectos contenidos en cada una de las expresadas guías, se entregarán de una sola vez en el punto de su destino, sin confección de los que pertenecan á otra distinta, y no se procederá á su admisión, en tanto que los bultos no hayan sido presentados como anteriormente se expresa.

15.º El contratista no podrá depositar los efectos que conduzca en parte alguna, ni suspender la conducción de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para verificar los transportes al interior. Para estos casos, á su llegada dará inmediatamente conocimiento á la Administración principal ó subalterna del mismo punto, y en su defecto, si no las hubiese á la de Aduanas, para que le intervengan y estampen en la guía el tiempo en que haya consistido la detención. Este en cualquier caso no pasará de 24 horas desde el arribo á la salida de la remesa.

16.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra, pero el término para efectuarlas en uno ú otro concepto no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios.

17.º Si trascurridos los cinco días que por la condición 10 se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare los medios de transporte para conducir por lo menos la mitad de las clases y cantidades de los efectos que contenga el aviso, y después de pasados otros cinco días justamente para la mitad restante, los Jefes de Fábrica ó Administradores principales y subalternos, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando los carruajes acelerados por tierra así como los ferro-carriles á grande y pequeña velocidad, según lo reclame la urgencia del servicio, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar re-

clamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes citando por escrito al contratista ó su comisionado, por si quieren concurrir, y á presencia indispensable de Escribano, ó donde no lo hubiese, de la Autoridad local. De lo actuado se extenderá certificación ó testimonio, entendiéndose que en caso de negativa á presentarse el contratista ó sus delegados, se pasará por el resultado de los mencionados ajustes.

18.º Todos los gastos que se ocasionen desde que se plantee el ajuste y desde la entrega al recibo de los efectos en el punto de su destino, así como las pérdidas ó deterioros que resultaren serán de cuenta del contratista.

19.º Cuando el contratista entregue en el punto de su destino los efectos que conduzca después del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos ó causas de la demora; y si estas no se hallasen suficientemente justificadas á juicio de la dependencia á quienes aquellos vayan consignados, dará la misma cuenta á la Dirección general del ramo, para que, si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipación necesaria, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los días que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos días del año anterior, con mas el aumento proporcional del tanto por ciento en que hayan acrecido los valores, según el cálculo hecho en el presupuesto general del Estado.

20.º Siempre que una remesa no hubiese llegado á su destino después del plazo señalado en la guía, de cuya expedición tendrá noticia anticipada el Jefe de la dependencia adonde vaya consignada, por aviso que le pasará la remitente; si por esta demora pudieran causarse perjuicios de consideración á los valores de la Renta, se dará cuenta á la Dirección general del espresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se la informe, además de la responsabilidad que se impone al contratista por la condición 19, acordará que las Fábricas ó Administraciones principales dispongan por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condición 17, una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que la conducción se dirija por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima ó por la terrestre.

21.º El contratista será requerido al pago de los mayores gastos causados en las conducciones que se hicieron por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

22.º El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible sin excederse de los plazos marcados en las guías, que se determinarán según la distancia fijada en el leguario unido á este contrato, á razón de cuatro leguas por día.

23.º La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los labrados la que se deja establecida anteriormente aplicándola á la falta de surtido que se esperamente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuera destinada la remesa, en los de en rama, pa-

gando el contratista los jornales de los operarios los días que estén sin trabajo de resultas de la demora; y en los documentos sellados, timbrados, impresos ó blancos, pagando el contratista 60 escudos cada vez que ocurra la detención.

24. La responsabilidad que se impone al contratista respecto de todos los diferentes extremos á que se contrae este contrato, comienza desde el momento en que los efectos estancados han sido entregados á sus representantes, y no cesa sino despues de haberlos depositado ó entregado de una manera buena y cabal en el punto de su destino.

25. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos ó violentados los precintos, y tambien de las averias cuando además se comprueben estas por señales exteriores que contengan los envases ó paquetes, sin que les sirva de excusa los temporales ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de los efectos en las conducciones que haga por mar, como del desperfecto é inutilización que aquellos contraigan en las averias simples. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregó el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello el precio de conducción; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó Administraciones, ó bien de defraudación de los conductores para que en ambos casos la Direccion general; á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. Las Administraciones se harán cargo de los efectos por el contenido de la guia, con distincion en las cuentas respectivas de la parte útil ó faltas é inutilizado á reintegrar.

27. La Hacienda pública abonará al contratista las faltas ó desperfecto por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, así como las pérdidas por averias gruesas y naufragios, justificados tambien con sujecion al Código de Comercio. Para esta clase de justificaciones se concede al contratista el término de cuatro meses.

28. Cuando por causas de averias gruesas ó naufragios apareciese la inutilidad del todo ó una parte de los efectos que conduzca, estos quedarán depositados é intervenidos por ajustes de la Hacienda en el mismo punto, donde ocurriese el siniestro, si fuere en territorio de España, y si por arribada ú otras causas aconteciese en puerto extranjero, se reclamará el auxilio del Consulado español, quien procederá de la misma manera y forma. De todos modos la conducción, ya continúe á su destino ya fuese de retorno, se verificará por el contratista. Este ó sus representantes se hallan obligados á dar cuenta á la Direccion general del ramo del expresado acontecimiento por el correo mas inmediato, haciendo uso en su caso de las líneas telegráficas en cuyo aviso se expresará el número y la fecha de la guia así como el desino que llevará la remesa. Igual noticia dará el contratista ó su representante al Gobernador de la provincia mas próxima á fin de que adopte perentoriamente las disposiciones convenientes para la debida seguridad de los intereses de la Hacienda.

29. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los embases de los efectos tengan rotos ó violentados los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados, timbrados ó blancos; y en el tabaco en rama, el cuadruplo del valor que tuviesen en la Fábrica remitente. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al

costo y costas de la Fábrica de donde procedan; y en los tabacos en rama ó en papel timbrado y blanco, por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Para el reconocimiento y clasificación puede nombrarse peritos, que elegirán los Administradores de entre los estanqueeros más antiguos y conocedores del género, en cuya opinion podrán ó no conformarse, así el contratista como la dependencia que haya de hacerse cargo de los efectos. Los gastos que puedan ocasionarse en esta clase de reconocimientos serán de cuenta del contratista.

30. Toda clase de reintegros los verificará el contratista en la Tesoreria ó Depositaria del punto donde ocurriese la falta, justificándose en las cuentas correspondientes, para lo cual la Administracion de la provincia ó subalterna, por conducto de la principal, reclamarán sin demora de la remitente ó Jefe de la Fábrica de donde proceda la remesa la liquidación oportuna.

31. Los efectos tanto elaborados como en rama que por averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo. En las capitales de provincia á presencia del Administrador principal de Hacienda, Oficial primero Interventor de la Administracion, Guarda-almacen y representante del contratista, que así mismo asistirá al reconocimiento de los mencionados tabacos, con la concurrencia de Escribano, y en los puntos subalternos á presencia de la Autoridad local del Administrador de Rentas, conductor de la remesa, si no existiese representante del contratista y del Secretario del Municipio, si tampoco hubiese Escribano. De estas actuaciones se expedirá el oportuno testimonio ó certificación. En caso de protestar el contratista ó sus delegados, se suspenderá la acción de la Hacienda, y por el correo más próximo se dará cuenta á la Administracion principal, si el hecho ocurriese en alguna subalterna, para que aquella á su vez, y por lo que á la misma respecta en idéntica circunstancia, pueda consultarlo á la Direccion general del ramo, que si lo considerara justo acordará que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos pericialmente y en este caso se les dé el aprovechamiento que corresponda, ó quemarse en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas anteriormente, pagando el contratista todos los gastos que se causen á razon de coste y costas, incluso portes y reportes. Del valor total á que asciendan en el expresado concepto, se descontará por la Hacienda la parte aprovechable. El reintegro de la cantidad que correspondiera lo verificará el contratista en la Tesoreria ó Depositaria del punto donde se encontrase la falta, con objeto de que sirva de justificación en las cuentas que hayan de rendirse.

32. La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expreso en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certificación ó testimonio que formarán su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaerá sobre los Jefes que no hubiesen llevado dichas formalidades.

33. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de menos peso que contengan los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicación de dicha responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por los medios más convenientes y á virtud de declaración pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien acondicionados sin señal alguna exterior de averia

ó deterioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el Jefe de la dependencia á quien vayan consignados dichos efectos.

35. Las Fábricas, así como las Administraciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en los actos de entrega y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1854 y órdenes de la Direccion de 28 de Abril de 1858, 15 de Noviembre de 1860, 20 de Diciembre de 1862, 3 de Octubre y 25 de Diciembre de 1864, en cuanto tengan relacion y no se opongan al cumplimiento de este contrato. De cualquiera omision que cometan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por la Real instruccion de 25 de Enero de 1850. Los Inspectores principales y de distrito de Rentas estancadas podrán, si lo juzgan conveniente ó se lo ordene la Direccion, asistir é intervenir dentro de sus facultades todos los actos que tengan relacion con este contrato.

36. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades; suspendiéndose solo en el caso de que abandone por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

37. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fuerán á precios más bajos que el de su contrata, no tendrá este derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato, abonándosele tambien en este concepto los portes cuyo pago se detuviera.

38. Fuera del caso de la condicion 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

39. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

40. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que se le comuniquen la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

41. Para establecer la unidad de direccion y acción, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del reino ó

en el extranjero, será representado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mismo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Gobernadores y demás dependencias que corresponda. En ningun caso se procederá contra ninguno de dichos representantes para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista.

42. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente darán las Fábricas, Administraciones principales ó subalternas á su comisionado, fijándole término para realizarlo, se comunicará toda demora á la Direccion general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

44. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion y pago de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio, siendo inalterable y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretextos de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

45. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas estancadas al respecto de leguas de 6.666 dos tercios vara. En vista del expediente que la Administracion principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará tambien su opinion oyendo previamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la en que se incoe el expediente reclamará del de las que corresponda los datos justificativos que le fuesen necesarios para, que de un límite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos informes resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Correos, Obras públicas, Estadística ó Hidrografia para equoquer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna reclamacion sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general, para que con arreglo á ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devengue inmediatamente despues de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerias, Depositarias ó Cajas de los puntos adonde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonarés á los Administradores Jefes de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternos de Rentas estancadas de las cantidades que de satisfagan por razon de portes, con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarse por medio de la liquidacion general que aquellos formarán y presentarán en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público. Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por

el contratista, se haran dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonados que constituyan este resto é ingresar simultáneamente su importe en la Tesoreria de Hacienda pública, en nombre de los respectivos Administradores y por el concepto que corresponda.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se dejen de satisfacer siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectúe. Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 100.000 escudos, habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion de este contrato, á excepcion del caso á que se contrae la condicion 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamacion que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio.

51. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto verificándose el depósito en el término de ocho dias despues de adjudicado el servicio. El importe de los documentos de la Deuda, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última cotizacion de la Bolsa anterior al dia en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contrato, si no resultase otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas estancadas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 18 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasores de la Asesoría general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran intercesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y *Boletines oficiales* de las provincias del reino.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar tambien previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 30.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condicion 51. Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos contribucion

territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta con lo que se adjudicará definitivamente al servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que más benefician el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

D. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el periodo de año y medio, se comprometo, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de..... escudos..... milésimas por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 9 de Setiembre de 1865.— José Gener.

7 de Octubre.—S. M. aprueba el presente pliego.—Alonso Martínez.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 111.

Calamidades públicas.

El Ayuntamiento de Yeste ha remitido á este Gobierno un expediente instruido por el mismo solicitando perdon de la cuarta parte de Contribu-

ciones, á causa de haber perdido gran parte de la cosecha por el pedrisco que descargó sobre los campos de aquel término municipal en la noche del 3 de Setiembre de este año.

De dicho expediente resulta que las pérdidas experimentadas se calculan en 8.500 arrobas de vino, 215 arrobas de aguardiente, 5.520 fanegas de aceituna, 940 fanegas de maíz, 70 fanegas de alubias, 300 cargas de hortalizas de todas clases, 7.850 arrobas de patatas, 35 arrobas de cañamo y 20 fanegas de cañamon, y el Ayuntamiento y asociados fijan el daño sufrido por los contribuyentes en 24.454 escudos 662 milésimas de los que deducidos 2.162 escudos 500 milésimas que se consideran necesarios para el recogido, quedan en líquido 22.292 escudos 162 milésimas debiendo agregarse á ellos unos 8.000 escudos por los perjuicios irrogados á la propiedad territorial, y 4.000 escudos por los que ha sufrido la urbana.

Y estando prevenido en el capítulo 3.º, Seccion 2.ª, artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 que cuando los pueblos soliciten rebaja de contribuciones, se publique el hecho, á fin de que los demás de la provincia espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, hé dispuesto que así se haga saber por medio del Boletín oficial á los efectos oportunos.

Albacete 16 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Albacete.

D. Felipe Gomez, Perito Agrónomo de Montes y encargado del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta á las 12 del dia que haga 10 desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma, los espartos de los montes de propios de Alcalá del Júcar ante el Sr. Alcalde de la misma y Escribano público y asistencia del guarda mayor de la comarca, en la cantidad de 4.000 rs. y con estricta sujecion al pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores.

Albacete 16 de Octubre de 1865.
Felipe Gomez

Direccion general de Loterías.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Carbonell y Freisax hija de D. Francisco, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participa á V. S. esta Direccion general á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 16 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Maria Hazañas, Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se han extraviado á D. Mariano Montoya dos cartas de pago expedidas por la Tesorería de esta provincia, una de derechos de tasacion y otra por gastos de enagenacion, y dos pagarés suscritos por el mismo, referentes al segundo de la compra de una debesa llamada Barrancos, propios de Lezuza. Se ruega á la persona que haya podido encontrarse dichos documentos, se sirva entregarlos á D. Ignacio García Mañas, vecino de esta Ciudad, que adquirió del Montoya dicha finca.

Albacete 13 de Octubre de 1865.
Ignacio García.

EL LIBRO

DE LOS ALCALDES

POR DON FERMIN ABELLA,

Subgobernador de Reus.

Tratado completo de la Administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 reales en la imprenta de Serna y Soler.

Interesante.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados.

Todo á precios sumamente arreglados.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler,

Mayor, 22.